



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INADECUADA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DE
ABANDONO AL MOMENTO DE IMPLEMENTAR EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN EL ECUADOR

Autora

Tatiana Jacqueline Yáñez Guerra

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA INADECUADA APLICACIÓN JUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DE
ABANDONO AL MOMENTO DE IMPLEMENTAR EL CÓDIGO ORGÁNICO
GENERAL DE PROCESOS EN EL ECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesora Guía

Dr. Pavel Alexei Paredes Almeida

Autora

Tatiana Jacqueline Yáñez Guerra

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el (los) estudiante(s), orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Pavel Alexei Paredes Almeida
Magíster en Educación Superior Mención en Ciencias Jurídicas
C.C. 17100606223

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, La inadecuada aplicación judicial de la declaración de abandono al momento de implementar el Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador de la estudiante Tatiana Jacqueline Yáñez Guerra, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Juan Carlos Córdova León
Magíster en Derecho Societario, Financiero y Mercado de Valores
C.C. 0102847746

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi (nuestra) autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Tatiana Jacqueline Yánez Guerra
C.C.1717988735

AGRADECIMIENTOS

Agradezco por el inmenso apoyo que he recibido a lo largo de mi carrera universitaria a mis padres y a mis hermanos Mario, Alex y Andrew por motivarme y enseñarme en base a su ejemplo lo grandioso que es estudiar y conquistar mis sueños, a todos ellos quienes son el pilar fundamental de mi vida.

DEDICATORIA

Con mucho amor y alegría este trabajo va dedicado a mis padres Patricio y Jacky y a mi hermano Andrew.

RESUMEN

El presente ensayo busca analizar el Capítulo V del Código General de Proceso, el cual contiene en los Art. 245 – 249 todo lo relacionado al proceso de abandono de causas y la manera en que los jueces interpretan de manera defectuosa lo establecido en el Art. 245, así como la valoración inestable de la aplicación del plazo en los procesos judiciales. El objetivo de este documento es: develar cómo la inadecuada aplicación del abandono afectó a los sujetos procesales al momento de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador. Para lograrlo se utilizaron instrumentos técnicos como la revisión bibliográfica de libros, marcos legislativos, resoluciones que ayudaron a crear el sustento teórico, además se realizaron entrevistas a expertos en el tema para ampliar la perspectiva del conocimiento. La conclusión principal fue que la inadecuada aplicación del abandono al momento de implementar el Código Orgánico General de Procesos transgrede una garantía constitucional que debe ser reparada.

ABSTRACT

The present essay seeks to analyze Chapter V of the General Code of Process, which contains in Art. 245 - 249 everything related to the process of abandonment of causes and the way in which judges interpret in a defective manner what is established in Art. 245, as well as the unstable assessment of the application of the term in the judicial proceedings. The objective of this document is: to reveal how the inadequate application of abandonment affected the procedural subjects at the time of the implementation of the General Organic Process Code in Ecuador. To achieve this, technical instruments were used, such as bibliographic review of books, legislative frameworks, resolutions that helped to create theoretical sustenance, and interviews were conducted with experts on the subject to broaden the perspective of knowledge. The main conclusion was that the inadequate application of the abandonment at the time of implementing the General Organic Code of Process violates a constitutional guarantee that must be repaired.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1 CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ABANDONO	2
1.1 Derecho constitucional al plazo razonable con respecto de la aplicación de abandono.	2
1.2 Derecho al debido proceso frente a la inadecuada declaración del abandono.	7
1.3 Responsabilidades de los jueces que declaran el abandono de una causa inadecuadamente.	11
2 EL COGEP Y LA APLICACIÓN DEL ABANDONO.....	15
2.1 Interpretación del artículo 245 del COGEP	15
2.2 Diferencia de la aplicación del abandono entre el CPC y el COGEP	18
2.3 Vulneración de los derechos a los sujetos procesales cuando se declara el abandono según el COGEP.	22
3 LA INADECUADA APLICACIÓN DEL ABANDONO	25
3.1 Evidencia de la errónea aplicación del abandono por parte de los jueces en el Ecuador desde periodo de transición hasta la fecha en que entró en vigencia COGEP.	25
4. CONCLUSIONES.....	33
REFERENCIAS.....	36
ANEXOS	38

INTRODUCCIÓN

Las modificaciones implementadas al Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador han generado una serie de inconsistencias que brindan a los jueces la potestad de interpretar las leyes desde sus visiones particulares sin considerar el verdadero sentido de la normativa, ni la afectación que esta situación podría generar dentro de la sociedad. Como consecuencia de esta situación, varios procesos judiciales han sido vulnerados, incumpliendo el derecho establecido en la Constitución sobre el Plazo Razonable.

En este sentido, el presente ensayo busca analizar el Capítulo V del Código General de Proceso, el cual contiene en los Art. 245 – 249 todo lo relacionado al proceso de abandono de causas y la manera en que los jueces interpretan de manera defectuosa lo establecido en el Art. 245, así como la valoración inestable de la aplicación del plazo en los procesos judiciales.

Por consiguiente, el objetivo de este ensayo es: develar cómo la inadecuada aplicación del abandono afectó a los sujetos procesales al momento de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador. Para esto se tomará en cuenta los siguientes argumentos:

La declaración de abandono por parte de varios jueces en el Ecuador provocó que se vulnerara el derecho al plazo razonable al momento en el cual se implementó el Código Orgánico General de Procesos por lo cual es necesario conocer los efectos de la inadecuada aplicación del abandono para que se restituya el derecho de presentar la demanda sin perjuicio de que esta sea rechazada por otro tipo de circunstancias.

Debido a la errónea aplicación del abandono la afectación ocasionada a los sujetos procesales en el periodo de tiempo septiembre 2014 a septiembre 2015 debe subsanarse, tal vulneración del derecho, mediante la nueva presentación del proceso judicial a partir del tiempo procesal en que se dio la declaración de abandono.

Según lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos procesales tienen garantías constitucionales que permiten defender sus derechos, reclamarlos cuando se encuentran en peligro, o cuando son indebidamente restringidos y, a su vez obtener la reparación de los mismos cuando son violados. Por tanto en la inadecuada aplicación del abandono al momento de implementar el Código Orgánico General de Procesos se transgredió una garantía constitucional que debe ser reparada.

Por tanto, el problema jurídico a indagar se resume en la siguiente pregunta: ¿Cómo develar la inadecuada aplicación del abandono y sus efectos jurídicos a los sujetos procesales al momento de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador?

1 CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE ABANDONO

1.1 Derecho constitucional al plazo razonable con respecto de la aplicación de abandono.

El plazo razonable para todos los procesos judiciales es un derecho establecido dentro de la Constitución de la República del Ecuador. En el Capítulo Octavo, sobre los Derechos de Protección, Artículo 75, se establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 13 de julio de 2011., 2008, pág. 56)

El artículo mencionado, hace referencia a la Tutela Judicial Efectiva, la cual desde la visión de Cornejo (2015, p. 142) está dirigida hacia todas las personas que por distintas circunstancias se vean en la necesidad de acudir a los organismos judiciales, para brindarles las garantías necesarias de que sus casos serán atendidos en relación a los principios del derecho contemplados en la Constitución. El plazo razonable, está enmarcado dentro del Artículo 75.

En este sentido el plazo razonable se convierte en una figura necesaria para garantizar que los procesos judiciales sean atendidos de manera oportuna por parte de los jueces. La finalidad es dar celeridad a las causas que necesitan ser resueltas de manera efectiva y así evitar que estas se alarguen de manera innecesaria, siendo un perjuicio económico y moral tanto para el Estado, como para los involucrados.

Sin embargo, es necesario saber cómo se define el plazo razonable dentro de los procesos judiciales que se desarrollan en el Ecuador. Es una figura que procura restituir de manera efectiva los derechos de las personas que están siendo juzgadas en caso de que el juez a cargo determine su inocencia. Existen situaciones en las que la ineficiente reacción judicial genera la pérdida de credibilidad del sistema de justicia del país. (Sarango, 2008, pp. 40)

El derecho al plazo razonable implica más que el cumplimiento de los tiempos previstos para cada una de las causas. Se trata de un proceso en el cual se debe considerar la naturaleza, gravedad y afectaciones que tendría sobre el sistema judicial, la sociedad y la persona que está siendo juzgada la dilatación en la resolución del caso a resolver.

Dentro del derecho se considera que las razones a tomar en cuenta para definir el tiempo del plazo razonable dentro de un caso son: la complejidad de la causa, la actividad procesal del involucrado y el interés de las autoridades encargadas de dar solución a los procesos. La falta de

integración e interacción entre estos provoca el incumplimiento de este derecho contemplado en la Constitución del 2008.

El plazo razonable se define como el derecho que todas las personas que son parte de una causa penal poseen, de que un juez conozca, discuta y resuelva, dentro de un periodo de tiempo que ayude a conocer toda la información necesaria para declarar su culpabilidad o inocencia. Este aspecto debe ser cumplido para todas las personas sin ningún tipo de distinción. (Huitz E., 2016, pp. 238)

La vulneración del derecho al plazo razonable se da cuando se presentan tres condiciones: la primera, es el incumplimiento de los plazos previstos en los marcos legales; la segunda corresponde a la dilatación y retrasos de los procesos sin la justificación debida; y la tercera, hace referencia a la manera de actuar de los jueces.

Las tres condiciones señaladas son causales directas sobre la declaración de abandono por parte de los jueces. La legislación ecuatoriana estipula un tiempo determinado para que los casos puedan ser declarados en abandono. Respecto a la dilatación y retrasos estos pueden tener como responsables a los mismos procesados y demandantes, así como al sistema judicial, por la no atención de los recursos, documentos o trámites interpuestos por los involucrados. En relación al accionar de los jueces, está puede estar mediada por la interpretación subjetiva que cada uno puede dar a la ley.

Es decir, la determinación del plazo razonable es una figura jurídica indeterminada, que no plantea principios claros respecto a su aplicación, por el contrario, deja a la interpretación de los involucrados, específicamente de los jueces los parámetros de su aplicación. Es así que dentro del Código Orgánico General de Procesos se plantea el abandono de causas en casos específicos, contraviniendo el derecho planteado en el Artículo 75 de la Constitución.

El artículo, 245 del COGEP plantea que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 Suplemento del 22 de mayo del 2015, 2015, pp. 34)

En contraposición a lo planteado en la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 245 del COGEP, dota a los jueces de la potestad de abandonar las causas judiciales, bajo su propio criterio. La falta de claridad provoca el apareamiento de incertidumbre respecto al tiempo desde el cual se podrá declarar el abandono, sin embargo para contrarrestar esta situación se promulga la resolución No. 07-2015, el 9 de julio del 2015.

En la resolución ya mencionada, respecto al abandono de las causas, específicamente en el Artículo 3, se establece que:

Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del GOGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. (Corte Nacional de Justicia, 2015, pp. 4)

EL COGEP, fue publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo del 2015, fecha a partir de la cual entró en vigencia. Dentro de la reglamentación se establece que las resoluciones presentadas con fecha anterior, serán tratadas con la legislación vigente en el tiempo en el cual fueron ejecutoriadas. El plazo establecido para declarar el abandono de causas es

de 80 días, desde la última vez que las partes involucrados realizaron algún trámite significativo para la resolución de las causas.

Paladines M. (2016, pp. 111) señala que existen opiniones contrapuestas respecto a la aplicación de esta ley. Por un lado se encuentran aquellos que consideran oportuno el tiempo de 80 días ya que de esta manera se conoce si existe interés o no por parte de los actores involucrados en dar resolución a las causas, esto incluye tomar en cuenta la actoría de los jueces.

Sin embargo, existen quienes opinan que el tiempo establecido en esta normativa no es suficiente para justificar el abandono de las causas por parte de los jueces a cargo, ya que lo que se debería tomar en cuenta es garantizar que la justicia prevalezca haciendo uso de los recursos necesarios que existen dentro del sistema judicial.

Dentro de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que dentro de la legislación nacional se contempla el principio dispositivo. En el Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en el Artículo 19, al respecto se especifica que:

Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenada y actuadas de conformidad con la ley. (Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2015, pp. 8)

Es decir, los involucrados, sujetos procesales y demandantes, tienen bajo su tutela el desarrollo de los casos, es a ellos a quienes compete la presentación de las pruebas y de los recursos. Desde lo señalado en este principio se estima que tienen completa responsabilidad sobre la manera en que la causa de su interés es manejada. El juez únicamente se remite a actuar en base a los documentos y pruebas existentes.

Sin embargo, cabe señalar la existencia de una duda razonable respecto al cumplimiento de este principio, ya que, afirmar que dentro de un proceso judicial participan únicamente el demandante, el demandado y el juez, es mostrar una visión reduccionista sobre el funcionamiento y conformación del sistema judicial del país, debido a la suma de múltiples actividades que necesariamente deben atravesar por diferentes procesos burocráticos.

Pretender que la declaratoria de abandono es exclusiva responsabilidad de los jueces o de las partes involucradas (sujetos procesales o demandantes), es faltar a la realidad de los hechos. Unos y otros pueden cometer acciones que tendrían como consecuencia la dilatación de los plazos, en las causas judiciales. Esto en relación al cumplimiento de trámites, atentando contra el principio de celeridad, situación que generaría el cumplimiento máximo del tiempo que la ley establece para dar por terminado un proceso teniendo como causal principal el abandono.

1.2 Derecho al debido proceso frente a la inadecuada declaración del abandono.

El debido proceso es un derecho inherente dentro del sistema jurídico del Ecuador para todas las personas involucradas en casos que necesitan ser resueltos por medio de instancias judiciales. Así, en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se manifiesta que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 13 de julio de 2011., 2008, pp. 56).

Dentro de la Constitución, para garantizar el respeto al debido proceso se otorga a las partes involucradas el cumplimiento de las siguientes garantías: cumplir con las normas y derechos de los implicados, toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario, no se podrá juzgar a nadie

sobre actos que no estén reconocidos dentro de la legislación como delitos o infracciones, las pruebas presentadas deberán remitirse a los parámetros constitucionales y normativos, la proporcionalidad entre los actos cometidos y las sanciones emitidas por los organismos de control.

En relación a lo antes mencionado, en el artículo 169 de la Constitución se manifiesta que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en Registro Oficial Suplemento de 13 de julio de 2011., 2008, pp. 97)

En consonancia a lo expuesto en el artículo 169 del mencionado cuerpo jurídico, se infiere que el debido proceso hace referencia a la correcta aplicación de las leyes, dentro de las normativas establecidas en los marcos legales y jurídicos del país. Por medio de este principio se busca que todas las personas sean parte de un proceso justo en el que existan las garantías suficientes para declarar su culpabilidad o inocencia en base a pruebas debidamente analizadas.

El debido proceso es un principio general dentro del derecho, se vincula directamente con la constitución y con toda la estructura legal a nivel nacional e internacional con el fin de respetar y cumplir los derechos fundamentales de todos los sujetos sociales. Se concibe como el proceso a través del cual se busca clarificar las razones sobre las cuales se producen las diferentes causas judiciales con el fin de que los jueces puedan dictar un veredicto objetivo e imparcial para su adecuada resolución.

Teniendo en consideración lo antes expuesto respecto al derecho al debido proceso, a continuación se hace referencia a otro tema fundamental: la declaración de abandono. Se la concibe como la manera en que se da por terminado el seguimiento de una causa, sin que esto signifique que ha sido resuelta. Sucede cuando las partes involucradas no emprenden acciones que ayuden a solucionar el caso, dentro de un periodo de tiempo específico, por esta razón los jueces a cargo se sienten con el derecho de declarar la prescripción de los procesos que les han sido asignados (Zambrano T., 2016, pp. 5).

La razón principal por la cual sucede el abandono de las causas es que los sujetos procesales no realizan ninguna acción que represente un aporte significativo dentro de la resolución de los casos, en el marco de los periodos de tiempo estipulados en el Código Orgánico General de Procesos. Es decir, existe desinterés en la realización de las acciones procedimentales que permitirían que el juez declare un veredicto a favor o en contra de los imputados, dependiendo de las pruebas existentes.

A decir de Zambrano T. (2016, pp. 77) dentro del cumplimiento del debido proceso, es importante tener en cuenta los requisitos que se deben cumplir para que los jueces cuenten con los elementos necesarios que les otorguen el derecho expreso e incuestionable de declarar el abandono de una causa y por ende de dar por finalizado el proceso judicial:

- **Escasa actividad de las partes:** cuando las partes involucradas no realizan ninguna actividad que haga posible dar solución a las problemáticas detectadas en la causa procesal. En este caso los jueces tienen la potestad de declarar el abandono de las causas.
- **Cumplimiento del tiempo especificado en el COGEP:** si se hubiere cumplido con el lapso de tiempo estipulado en la ley, las causas procesales pueden ser declarados en abandono. En los Artículos 380, 384, 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, también se hace

referencia a esta normativa. El tiempo a considerar es la fecha en la cual alguna de las partes ejecutó un trámite que aporta de manera significativa a la resolución de la causa.

- **Procesos que cumplen los requisitos para ser declarados en abandono:** es necesario que en la declaración de nulidad de los casos se cumplan todos los requisitos necesarios para de esta manera no vulnerar el derecho de todas las personas a la ejecución del debido proceso. Si se diera del caso en los que los afectados son niños, niñas o adolescentes, instituciones estatales, o aquellas causas que se encuentren en etapas avanzadas de resolución.
- **Casos en los que no se han dictado autos de sentencia:** las causas procesales pueden ser declaradas en abandono siempre y cuando desde los organismos judiciales se encuentren en proceso de dictar una sentencia favorable o no al acusado. Aquellos casos en los que el juez ya haya dictado sentencia tampoco pueden ser considerados para aplicar la figura de abandono.
- **Solicitud de alguna de las partes involucradas:** El juez a cargo de las causas procesales puede declarar el abandono de la causa siempre que al menos una de las partes que intervienen presenten la solicitud atendiendo a los requisitos y principios estipulados dentro de las normativas establecidas en los marcos legislativos del país.

Teniendo en cuenta los requisitos señalados, es importante manifestar que el debido proceso debe ser respetado en todos y cada uno de los casos e instancias en los que se prevé la posibilidad de declarar en abandono los procesos judiciales. Al considerar estos elementos, dentro del sistema judicial se establecerán parámetros para garantizar el respeto al derecho establecido en la Constitución, sobre este derecho.

La legislación ecuatoriana dentro de su marco legal, intenta brindar las garantías necesarias para que los sujetos procesales sientan que se están respetando sus derechos a la legítima defensa y en el caso de los demandantes de que se está haciendo lo posible por parte del sistema para lograr un veredicto bajo los principios de justicia. El debido proceso, entonces, se concibe como una manera de garantizar que cada uno de los procedimientos dentro de la causa se está desarrollando de manera adecuada, con todas las garantías del sistema judicial y dentro de los plazos que la ley estipula.

Sin embargo aún es posible encontrar vacíos legales que otorgan a los jueces la potestad de decidir sobre una u otra causa en base a sus conocimientos e interpretación de la ley, para declarar si procede o no el abandono de una causa. El debido proceso es el principio que permite que se respeten las normas constitucionales e internacionales para el tratamiento de las causas judiciales y de esta manera evitar una declaratoria de abandono procesal sin considerar los diferentes elementos que pueden incidir de manera negativa en la administración de justicia.

1.3 Responsabilidades de los jueces que declaran el abandono de una causa inadecuadamente.

Los jueces conocidos como el órgano jurisdiccional son los que se encargan de ejecutar la potestad pública a través de la dirección del proceso, quien tiene la responsabilidad de dar solución a un juicio establecido por alguna causa dentro del tiempo estipulado en la ley, de tal forma que se pueda cumplir con los principios de dispositivo, celeridad y concentración. Es decir, que el juez debe ser la conexión entre las dos partes (demandante y demandado), pero siempre confiando en las partes procesales, pues son quienes tienen libre disposición para cumplir con sus derechos. Pero en el caso de tener la documentación e información entregada por los sujetos, los jueces deben acelerar el caso analizando todos los datos recibidos y emitir una sentencia con prontitud.

El abandono es una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. La declaración de esta por parte de los jueces, para una causa procesal determinada, debe contemplar todas las normativas y reglamentaciones que la ley establece para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos o instituciones dentro del cumplimiento del plazo razonable y el respeto al debido proceso.

A decir de Mogollón C. (2016, pp. 91), para determinar la responsabilidad de los jueces, en relación a la declaración inadecuada de una causa se tendrá en cuenta los efectos del abandono señalados en el Artículo 249, del Código Orgánico General de proceso, el mismo que señala:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506 Suplemento del 22 de mayo del 2015, pp. 34)

Una vez que el juez declara el abandono se desencadenan diferentes consecuencias que terminan afectando la posibilidad de que las personas sean parte de un proceso justo y responsable. En el inciso segundo del Art. 249, se señala que una vez el juez haya declarado el abandono de la causa, los afectados no podrán interponer una nueva demanda sobre la misma causa. Existe la posibilidad de que el juez no haya considerado todos los elementos necesarios y termine afectando el derecho de las personas al respeto del debido proceso.

Desde la perspectiva de Bermeo G. (2017, pp. 184), por medio de la aplicación del artículo ya mencionado, se elimina el derecho natural de las personas de tener las garantías de que el sistema judicial velará por su bienestar y por la correcta aplicación de la justicia. Además se vulneran derechos establecidos en la Constitución como: derechos económicos y patrimoniales, debido a que se atenta directamente contra el esfuerzo y recursos que los involucrados ponen para que los organismos judiciales presenten el veredicto favorable o no, sobre la causa que se pretende resolver.

En relación al párrafo anterior, por ejemplo, en los casos en los que el sistema judicial sería el causante de que se produjera el abandono pueden ser cuando no se notifican las audiencias de forma legal, por lo cual una o las dos partes no asisten a dicha audiencia por desconocimiento, mas no por la voluntad de las partes o desistimiento. De igual forma si existiera algún documento pendiente que tiene que despachar el sistema judicial y éste no daría contestación dentro del tiempo previsto, o cuando el proceso que se esté llevando a cabo esté por dictar sentencia.

Bajo estas circunstancias se considera que los sujetos procesados no han renunciado en dar continuidad al proceso, lo que significa ya no depende del impulso que realicen las partes procesales sino incurre directamente a la actuación judicial. De comprobar esta situación se hace posible apelar y tratar el caso como una actuación indebida, la cual está a cargo del demandante, ya que él es el encargado de promover la prosecución del juicio. El sustento utilizado para la apelación es el Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 139 se expresa lo siguiente:

Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley. Si se declarare el abandono de una causa o de un recurso por no haberse proseguido el

trámite por el tiempo que señala la ley, como consecuencia de la incuria probada de las juezas o los jueces, y demás servidores y funcionarios que conocían de los mismos, éstos serán administrativa, civil y penalmente responsables, de conformidad con la ley. (Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2015, pp. 44)

Es necesario puntualizar que toda la responsabilidad de abandono no recae en los jueces, puesto que ellos únicamente están sujetos a las acciones y agilización presentadas por los sujetos procesales, los cuales deben ser los principales interesados en recolectar y presentar toda la información posible que sirva como respaldo para el caso y para que el juez pueda dictar un veredicto. Esto implica que las partes interesadas directamente o a través de sus respectivos abogados tienen que realizar un seguimiento a todo el proceso judicial que se está llevando a cabo, para que se mantengan al tanto de todas las resoluciones, fechas de audiencia, entre otras actividades que se vayan a desarrollar a futuro.

Los sujetos procesales, especialmente el demandante es el que tiene un interés mayor para que se lleve el caso, además de la obligación de buscar que el proceso judicial continúe hasta que concluya favorablemente para una de las partes, en otras palabras hasta que el juez resuelva y emita una sentencia definitiva.

Considerando que el juez haya declarado abandono de forma inadecuada, se puede mencionar que no existen evidencias respecto a las responsabilidades que los jueces tienen que asumir en caso de que se declare un fallo erróneo ni se especifica la forma de cómo dar solución a estas situaciones o las conveniencias de reparación a los afectados. Se evidencia un vacío legal que genera consecuencias negativas únicamente para los actores interesados en la resolución de las causas o procesos.

Esto se debe a que únicamente en el Código se expresa que en el abandono no se puede interponer una nueva demanda sea para la primera,

segunda o casación, pues se considera una decisión firme sobre un tema, por lo cual por seguridad jurídica no se puede abrir un espacio para una nueva demanda que sea del mismo tema. (Arbitro N., 2015, pp. 15)

2 EL COGEP Y LA APLICACIÓN DEL ABANDONO

2.1 Interpretación del artículo 245 del COGEP

El artículo 245 sobre la procedencia del abandono expuesto en el Código Orgánico General de Proceso, en vigencia en el Ecuador desde el 22 de mayo del 2015, señala que:

La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N° 506 Suplemento del 22 de mayo del 2015, pp. 34)

El abandono se entiende como la inasistencia a la audiencia fijada por un juez por parte de la persona que presentó la demanda o la solicitud, por lo cual dicho juez resuelve declarar en abandono, pues las partes de forma voluntaria han decidido dejarlo. Se considera un mecanismo especial para dar por concluido y archivar un proceso civil.

El artículo señalado hace referencia a la procedencia del abandono de procesos judiciales por parte de los jueces encargados, siempre que se considere los requisitos propuestos en el Código Orgánico General de Procesos. Es evidente que la manera en que se realizan los procesos de carácter no penal en el Ecuador se han transformado, en aspectos como la forma en que deben ser tramitados, en los plazos que se deben considerar por los involucrados y en el rol que deben cumplir los jueces a cargo de las causas.

Los jueces encargados de los procesos judiciales declaran abandono en el momento que los sujetos procesales no promueven o impulsan el proceso dentro del tiempo establecido, es decir no entregan los documentos solicitados por los jueces que sirven como pruebas o justificaciones, y además las partes renuncian de forma tácita a continuar con el proceso.

Es importante señalar que el abandono se puede dar en cualquier proceso judicial, sea de primera instancia, de segunda o de casación. La primera instancia corresponde al litigio que llega a la sentencia dictada ante al primer juez civil, sin embargo una de las partes o las dos pueden no quedar conformes con el fallo dictado, por lo que se ven obligados a apelar ante la Corte Provincial, a esto se lo conoce como segunda instancia o segunda etapa, en donde nuevamente estudian el caso a fondo y definen si es legal o ilegal y nuevamente dictan sentencia.

En el caso de que una o las dos partes mantengan inconformidad con el fallo y consideren que se están violando sus derechos, tienen la opción de apelar o pasar al proceso de casación ante la Corte Nacional, los cuales tienen la responsabilidad de revisar y estudiar la sentencia de segunda instancia y verificar si ésta no infringe las garantías estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador. Esta etapa se considera un juicio de amparo ya que es autónoma de las dos instancias anteriores y lo que se busca es nulificarlas en caso de que el juez acepte.

Por lo tanto, la declaración de abandono rige en igualdad de condiciones, sin tomar en cuenta el tipo de instancia (primera, segunda o casación) que se está llevando a cabo, únicamente se llega a tal resolución en el caso de que las partes que intervienen en el proceso hayan decidido no continuar con la prosecución. Se clarifica que la prosecución es "...seguir con el propósito que se tenía iniciado" (Universidad de Concepción, 2012, pp. 27).

En otras palabras si en un caso que ya se han presentado pruebas y testigos para que se dicte la sentencia, providencia o auto definitivo y una o las dos

partes deciden de forma voluntaria no continuar con el proceso, cancelando todas las acciones que se pudieron realizar dentro del plazo previsto, se establecerá la figura de abandono.

El plazo determinado es de 80 días independientemente de la etapa procesal en la que ésta se encuentre, pues únicamente se justificará que las partes que intervienen en los juicios no han hecho ninguna solicitud ante el juez, por lo cual ante la falta de tramitación y el tiempo transcurrido sin ningún resultado o solución se llega a la resolución de abandono, sin obtener una sentencia definitiva normal. Los jueces consideran que al ver que no se efectúa ningún trámite y no se puede otorgar ninguna solución se llega a prescribir que dicho caso atenta con la seguridad del país y el buen orden jurídico.

Estos 80 días mencionados se cuentan desde el día siguiente de la fecha de la providencia impuesta o de la actuación procesal. Cabe recalcar que providencia se entiende como la “resolución judicial respecto a trámites o peticiones naturales en las que no se hace ninguna mención de los motivos” (Vida J., Díaz V., & Amparo G., 2013, pp. 248).

Bajo este contexto, una de las causas para que se produzca el abandono por parte de los sujetos procesados es la providencia, debido a que el juez pudo dictar un error jurisdiccional, es decir que el juez pudo actuar dolosa o culposamente o en el peor de los casos la providencia se dictó de modo arbitrario. Por lo cual el sujeto podría tomar la decisión de olvidar el caso, no continuar con la presentación de documentos o no asistir a las audiencias notificadas por el juez. Así mismo, si dentro del plazo razonable una de las dos partes no pudo recopilar las pruebas suficientes para justificar el caso o que asegure el fallo a favor, puede tomar la misma decisión de dejar el caso, llevando al juez a determinar el abandono.

La aplicación de este artículo provoca un inconveniente a futuro para los sujetos procesales, ya que al momento de que una de las partes quiera iniciar un nuevo juicio por el mismo concepto se va a ver limitado, puesto que la

declaración de abandono no se considera una solución a un litigio, provocando una grave consecuencia jurídica, a pesar de que en dicha declaratoria se especifica un tema juzgado, pero en la realidad no hubo nada que juzgar ni mucho menos se resolvió el conflicto presentado por una de las partes. Por tanto, el problema no es el poco tiempo de los 80 días estipulados en el artículo sino la vulneración a los derechos constitucionales sobre el acceso a la justicia.

En consecuencia, el presente artículo impide de alguna manera que se cumpla con los derechos de los ciudadanos con respecto a la resolución de conflictos ante los jueces o tribunales de justicia en cualquiera de las instancias, anulando totalmente la posibilidad de iniciar un nuevo proceso civil que resuelva mediante sentencia definitiva un juicio. Por otra parte al ser un juicio civil significa que existen intereses particulares y no estatales, por lo cual la parte interesada que inicia con el juicio tiene la responsabilidad de continuar con el proceso y buscar su agilización con el objeto de evitar que su causa sea declarada en abandono.

2.2 Diferencia de la aplicación del abandono entre el CPC y el COGEP

Las reformas o creación de nuevas leyes ha sido uno de los propósitos a los cuales se ha centrado el gobierno nacional, con la finalidad de mejorar el sistema de justicia, por medio de la obligatoriedad de mandatos constitucionales para que se pueda resolver los conflictos suscitados entre dos partes. Así se creó el Código Orgánico General de Procesos que unifica de manera sistemática a varias normas como las penales, laborales, de la familia, niñez y adolescencia, y de procedimientos civiles, con la finalidad de garantizar los derechos, regular todas las actividades procesales y hacer a un lado aquellos pasos que se consideren como innecesarios.

Esta norma fue creada sin irrespetar al Código de Procedimiento Civil, sino que buscó modernizar, apegarse a la Constitución y a disminuir los tiempos de gestión de las causas judiciales no penales a través de la presentación de pruebas que justifiquen el inicio de una nueva demanda y no como se venía

haciendo hipotéticamente sin documentos o evidencias. (Ribadeneira A., 2015, pp. 3)

Uno de los temas que se tratan en estas dos normativas es el abandono. El abandono es una de las maneras reconocidas en el Ecuador para dar por concluido un proceso judicial de forma extraordinaria. Se da cuando todas las partes interpositoras no han realizado ninguna acción o han interpuesto un recurso que ayude a dar solución a la causa, dentro de un espacio de tiempo determinado. (Cabanellas G., 2011, pp. 524)

Así en el Código de Procedimiento Civil, (CPC), en la Sección onceava sobre el desistimiento y el abandono de instancias o recursos. En el Artículo, 373, se estipula que: “La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono”. (Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio del 2005, pp. 86)

Por su parte en el Código Orgánico General de Procesos, en el Artículo 245, se estipula que el abandono de las causas puede ser declarado en primera o segunda instancia y casación, cuando no exista evidencia sobre la realización de algún tipo de trámite enfocado en contribuir a que el juez pueda dar un veredicto sobre su resolución.

Esto indica que en el COGEP si el demandante ha finalizado la prosecución de un juicio, evidenciado con la no comparecencia a una audiencia se sanciona con la declaratoria de abandono, lo que no pasa con el CPC que la ausencia a la audiencia no es motivo para que el proceso se declare como abandono, para que se dé este caso necesariamente debe existir la separación tácita de un recurso.

Así, en el Artículo 374, del CPC, se considera como requisitos para declarar el abandono de los procesos, los siguientes: que sea solicitado de manera voluntaria, que exista constancia de los procesos y decisiones tomadas durante

el desarrollo de la causa, y en caso de que sea una solicitud condicionada, se debe presentar un documento en el que la otra parte involucrado está de acuerdo.

Sin embargo en el COGEP, no se describe de manera específica cuales son los requisitos necesarios para declarar el abandono de una causa. En los Artículos 245, 246, 247, 248 y 249 se puede apreciar que el único requisito que debe ser tomado en cuenta debe ser el tiempo transcurrido desde el último trámite realizado dentro del proceso, dejando la decisión a la posición arbitraria del juez.

El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil determina que el abandono de las causas civiles puede darse en un tiempo estimado de dieciocho meses entre el último trámite realizado durante la primaria instancia del caso, y tiempo similar en la segunda instancia. Aquí se evidencia una diferencia en relación al Código Orgánico General de Procesos, ya que en el Artículo 245, se indica que el tiempo para la declaración del abandono debe ser de 80 días. Este es un periodo temporal debido a que después de transcurrir ese término se da por terminado el procedimiento y al mismo tiempo los efectos de la demanda que según el nuevo código no se puede volver a presentar una.

En el CPC el plazo para declarar el abandono cuenta desde la última diligencia o petición realiza por las partes, lo que les daba la posibilidad de interrumpir el tiempo de abandono con la finalidad de continuar con el proceso, mientras que en el COGEP se cuenta desde la última providencia o actuación procesal, lo que le impide que presente algún documento o alguna de las dos partes no tengan la obligación de presentar ningún documento adicional por reclamo o solicitud ante el juez.

En el Código de Procedimiento Civil se da dos posibilidades, la primera que se puede realizar una nueva demanda por el mismo concepto y dentro de la prescripción anterior y la segunda si el abandono se da por desistimiento que

es cuando se expresa la causa por la cual no quiere continuar con el juicio, en este último caso no se puede iniciar una nueva demanda. Estos dos casos no suceden con el nuevo Código General de Procesos en el que no se puede iniciar un nuevo proceso, pues el derecho a la justicia únicamente es respetado dentro del plazo previsto, pero si no se actúa de ninguna manera se tiene una sanción que es la pérdida de tal derecho.

En el Artículo 381 del CPC, se señala que la única posibilidad de no declarar el abandono de un proceso, es cuando en este se encuentran en juego los intereses de un menor de edad, así como otros incapaces. Mientras que en el COGEP, Artículo 247 se amplía, pues, además de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también se considera a las personas con capacidades especiales, se manifiesta que tampoco proceden los casos en los se ven involucradas instituciones estatales o aquellas que se encuentren en etapa de ejecución.

Por ejemplo en el caso de niños suelen existir varios juicios de alimentos, los cuales el juez no puede declarar en abandono; de igual forma cuando intervienen empresas del sector público en el que además se ven afectados la ciudadanía; y en la etapa de ejecución que son cuando el demandado tiene que cancelar una cantidad de dinero, por lo cual el juez tiene la responsabilidad de dictar una sentencia especificando la suma de dinero que tiene que pagarse al demandante y el embargo de algún bien inmueble si fuera el caso.

No obstante, en la Resolución emitida en el 2015 por la Corte Nacional de Justicia, en el artículo 4 se expresa lo siguiente: “No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces” (Corte Nacional de Justicia, 2015, pp. 20) Por tanto, de acuerdo al artículo ya no se hace mención de las empresas del Estado ni mucho menos a los de procesos de ejecución.

Las diferencias entre la aplicación del recurso de abandono entre la Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Proceso no son sustanciales, de manera general se puede apreciar que básicamente siguen el mismos procedimiento para la aplicación del abandono, sin embargo la diferencia más evidente es el tiempo, mientras en el CPC se esperaba un tiempo de 18 meses, en el COGEP se espera un lapso de únicamente 80 días, desde el momento en el cual se realizó el último trámite significativo que represente un aporte para la resolución de las causas.

Se podría afirmar que se trata de un mismo marco legal en el que lo único que cambia en la forma, ya que en el CPC se trata de una sección conformada por 18 artículos, mientras que en el COGEP se compone únicamente por 5 artículos. Ninguno de los dos plantea mecanismos claros respecto a la manera de evitar al máximo el derecho de los procesados a un proceso justo, dentro de un plazo razonable para garantizar el debido proceso.

2.3 Vulneración de los derechos a los sujetos procesales cuando se declara el abandono según el COGEP.

El abandono, al no ser debidamente especificado, explicado, analizado y aplicado puede representar un perjuicio a los derechos básicos de los sujetos procesales. En la Constitución de la República del Ecuador, se establece que las personas que intervienen en una causa tendrán derecho a ser parte de un proceso justo dentro del plazo razonable que establecen las leyes normativas y reglamentos establecidos en el país. Sin embargo, con la reducción a tan sólo 80 días estipulados en el COGEP, en relación a los 18 meses establecidos en el CPC, existen mayores posibilidades de vulnerar los derechos de los demandados y demandantes (Vicuña L., 2015, pp. 66).

En el desarrollo de causas procesales intervienen diferentes actores y distintos sistemas, los mismos que pueden incidir de manera negativa en los procesos, sin que la persona interesada tenga ninguna responsabilidad en las posibles

demoras que se pudieran dar. Es decir, en el Título III, sobre las formas extraordinarias de conclusión del proceso, de manera específica el Capítulo V del Código Orgánico General de Procesos, deja por fuera diversas consideraciones que inclusive pueden ser fallas del mismo sistema judicial.

Incluso cuando el abandono haya sido declarado en primera instancia, quien realiza la demanda no puede volver a denunciar a una persona sobre la misma causa. Resulta evidente que se dejan por fuera de la ley diferentes circunstancias que limitan la aplicación de una verdadera justicia dentro del país. Lo que ahonda aún más la débil credibilidad del sistema judicial dentro de la sociedad ecuatoriana.

Los actores procesales están expuestos al inadecuado manejo administrativo por parte del personal encargado de dar cumplimiento a los trámites burocráticos necesarios en todas las fases del proceso. Es decir con la aplicación de los Artículos 245, 246, 247, 248 y 249 del Código Orgánico General de Procesos se deslinda al sistema judicial y al Estado de cualquier responsabilidad sobre la demora en los procesos judiciales.

La vulneración a los derechos de los sujetos procesales se convierte en una situación no contemplada dentro de la COGEP, debido a que no se establecen normativas ni reglamentos que permitan revertir la situación en caso de comprobar que la demora en la resolución de los casos se dio por parte de la inoperancia del mismo sistema judicial.

El abandono, como resultado de la falta de claridad respecto a los procedimientos a seguir dentro de cada una de las causas, vulnera la posibilidad de acceder a instancias judiciales en las que verdaderamente se haga lo posible para agotar todas las posibilidades existentes con el fin de dar resoluciones o veredictos que no atenten contra ninguno de los derechos de las personas contemplados en los marcos legales nacionales e internacionales.

Al instaurarse como una forma especial de dar por finalizado un caso, el juez tiene el poder de tomar decisiones, sin considerar acciones que pueden

justificar la demora en la realización de trámites por parte de los involucrados, ya sea el procesado o el demandante. Las partes no tienen la posibilidad de explicar las situaciones que han generado la dilatación de los tiempos en las acciones emprendidas por sus representantes legales.

La escasa definición de la figura de abandono, dentro del Código Orgánico General de Procesos, por parte de los actores de la función judicial en el país deja abierta la manera en que ellos pueden interpretar aspectos como el tiempo, la forma de aplicación, que trámites son o no importantes dentro del proceso, etc. Es decir, se atenta contra los derechos básicos de las personas de ser amparados por cuerpos legales en beneficio de la libertad y la justicia, así como el acceso a las garantías básicas de los derechos humanos.

EL COGEP, plantea el abandono de tal manera que no da la posibilidad a los sujetos procesales o demandantes de interponer recursos que impidan a los jueces la declaratoria de abandono de las causas. Incluso no toma en cuenta que existen ciertas etapas dentro del desarrollo de las causas, en el que ninguna de las partes tiene la obligación de realizar algún trámite específico, debido a que sería una instancia que correspondería de manera exclusiva al sistema judicial.

Zambrano T. (2016, pp. 38) plantea que se trata de una “desnaturalización” del sistema de justicia sobre la aplicación de la figura de abandono. Debido a que no se considera la posibilidad de que pese a que alguna de las partes haya ejecutado algún trámite importante para el proceso, este no haya sido atendido de manera inmediata dentro del desarrollo de la causa.

La vulneración de los derechos puede suceder en distintos escenarios, dentro del sistema judicial. Si bien es cierto que pueden existir fallas por parte de los jueces que vulneren los derechos de los sujetos procesales, incluso pueden suceder casos en los que los mismos profesionales que ejercen los papeles de defensores y demandantes, incurran en errores que atenten contra la administración de justicia para sus representados.

El impulso de las causas es de total responsabilidad de las partes involucradas, sin embargo los sujetos procesales y demandantes como tal, están sujetos a las acciones que sus abogados realicen como concedores del derecho y de los procedimientos a ejecutar. La finalidad es llegar a veredictos favorables o no, pero desarrollados siempre en apego a la ley, la justicia y la normativa vigente en el Ecuador y de esta manera evitar la vulneración de los derechos básicos de las personas.

3 LA INADECUADA APLICACIÓN DEL ABANDONO

A partir de la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, la figura del abandono de causas tuvo un cambio sustancial en cuanto a su aplicación, sin embargo los jueces y juezas al igual que los funcionarios de las Unidades Judiciales del país, realizan una inadecuada aplicación de esta figura, como lo podremos determinar en el análisis jurídico que se hará a continuación de varios procesos en los cuales se vulnera derechos de los ciudadanos ecuatorianos que acuden a solicitar los servicios del sistema de justicia ecuatoriano.

3.1 Evidencia de la errónea aplicación del abandono por parte de los jueces en el Ecuador desde periodo de transición hasta la fecha en que entró en vigencia COGEP.

Análisis jurídico procesal N° 1 (Caso Civil)

Causa 17321-2010-0310

Materia: Civil

Proceso: Verbal Sumario (Código de Procedimiento Civil)

Acción: Amparo Posesorio

Actor: Jonnathan Andrés Salazar Ruiz

Demandado: Edwin Manuel Manyá Logacho y Ana Lucía Arévalo Cañar

Conocido en primer lugar por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y continuando con su sustanciación la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ANÁLISIS

El presente proceso de amparo posesorio fue presentado por el señor Jonnathan Andrés Salazar Ruiz el 10 de marzo del 2010, correspondiéndole mediante sorteo el conocimiento al señor juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en este sentido una vez presentada la demanda se procedió con la correspondiente calificación el 05 de abril del 2010, ordenando la citación a los demandados y la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Quito.

Posteriormente, los demandados señalan casillero judicial y se convierten en parte procesal, sin embargo con fecha 31 de mayo del 2010 deciden cambiar de defensor quien no impulsa el proceso ni tampoco lo hace el abogado de la parte actora, de esta forma el 23 de octubre del 2015, los demandados mediante su nuevo defensor solicitan que se declare el abandono del presente proceso, en virtud de determinarse que la última actuación o diligencia de impulso del proceso se dio el 23 de junio del 2010 y que por haber transcurrido en demasía el tiempo determinado para declarar el abandono, se proceda de esta forma.

Sin embargo, al no obtener la atención necesaria de parte del administrador de justicia en conocimiento de este proceso de amparo posesorio, el defensor de los demandados, con fecha 07 de diciembre del 2015, es decir a casi dos meses de su escrito inicial, solicita que se despache su pedido en virtud del principio de celeridad.

Bajo este contexto, con fecha 19 de enero del 2016 y previa razón sentada por el secretario de la Judicatura, el señor Juez solicita a la parte interesada en que se declare el abandono, que adjunte al proceso la fe de presentación del

escrito de 23 de junio del 2010 que fuera presentado por la defensa anterior de los demandados y que se encuentra extraviado en el Juzgado, es decir transfieren esta responsabilidad al solicitante y no a los responsables de su custodia y despacho.

Con fecha, 12 de febrero del 2016 los demandados mediante escrito indican que ha sido imposible obtener la fe de presentación y que es responsabilidad del Juzgado el reponerlo o dar paso a su pedido, nuevamente encontrándose con un absoluto silencio de parte del juzgador, razón por la cual con fecha 30 de marzo del 2016, se insiste al Juez el despacho, sin embargo hasta el 22 de abril del 2016 el administrador de justicia mediante auto indica que la última actuación es de 05 de abril del 2010 y que hay una razón sentada del escrito del 23 de junio del 2010 y que por haber transcurrido el tiempo en demasía declara el abandono de instancia dentro de la causa que es de su conocimiento.

En conclusión, un procedimiento de declaratoria de abandono que por mucho debería demorarse una semana, en el presente proceso se demoró seis meses y el administrador de justicia basaba la demora en su solicitud de reposición de un escrito como supuesta última actuación, sin embargo en su auto decisorio se refiere a otra diligencia llevada a cabo en otra fecha, es decir vulnero el derecho de tutela judicial efectiva de los demandados y el principio procesal de celeridad en el despacho, gracias a la falta de requisitos específicos para la declaración del abandono.

Análisis jurídico procesal N° 2 (Caso Civil)

Causa 17321-2010-0310

Materia: Civil

Proceso: Verbal Sumario (Código de Procedimiento Civil)

Acción: Divorcio

Actor: Alberto Ernesto Saltos Rodríguez

Demandado: Saida Luz Montañés Arocho

Conocido por la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ANÁLISIS

Con fecha 14 de noviembre del 2014, el señor Alberto Ernesto Saltos Rodríguez presento una demanda de divorcio, la misma que fue calificada el 02 de diciembre del 2014 y se ordena la citación a la demandada mediante exhorto dirigido al Consulado del Ecuador en los Estados Unidos de América, sin embargo no se obtuvo el correspondiente despacho de parte de la judicatura, razón por la cual mediante escrito del 10 de febrero del 2015, se impulsó la causa y con fecha 24 de marzo del 2015 el señor juez que avoco conocimiento ordena que el peticionario confiere cinco juegos de fotocopias para proceder con la citación.

Posteriormente con fecha 16 de julio del 2015, se ingresa un escrito dando a conocer el pago de la tasa arancelaria por exhorto y finalmente con fecha 3 de agosto del 2015 el señor juez ordena que se tenga en cuenta el deposito realizado llegando hasta esta instancia las actuaciones de parte del proponente.

Con fecha 18 de marzo del 2016 el señor juez que avoco conocimiento de esta causa, amparado en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, de oficio solicita que secretaria sienta la razón del tiempo transcurrido desde la última providencia recaída, posteriormente con fecha 3 de agosto del 2015 se determina que han pasado 7 meses 18 días y finalmente con fecha 29 de marzo del 2016 mediante auto se declara el abandono.

Una vez declarado el abandono, la parte actora mediante escrito de 16 de mayo del 2016 impugna y rechaza la decisión, indicando que este proceso

comenzó con el Código de Procedimiento Civil y que el mismo Código Orgánico General de Procesos, declara los procesos iniciados anterior a su vigencia se terminarán de sustanciar con la normativa que estaba vigente a su presentación y que por lo tanto no se puede aplicar un término de 80 días en esta causa para declarar su abandono, sin embargo mediante auto de 24 de mayo del 2016 el juez le indica que en lo referente al abandono se encuentran vigente las disposiciones del COGEP desde 22 de mayo del 2015 y que por lo tanto es totalmente improcedente su disposición.

En conclusión una vez más se puede determinar la falta de requisitos expresos para proceder a declarar el abandono de instancia de las causas provoca inseguridad jurídica y pone en tela de duda el papel de garantista de derechos que tienen los administradores de justicia ecuatorianos.

Análisis jurídico procesal N° 3 (Caso Civil)

Causa 17230-2015-14394

Materia: Inquilinato

Proceso: Verbal Sumario (Código de Procedimiento Civil)

Acción: Terminación de contrato de arrendamiento

Actor: Marco Vinicio de la Torre Torres

Demandado: Jaime Oswaldo Guaypacha Urquizo y María Manuela Lojano Lluman

Conocido por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ANÁLISIS

Con fecha 26 de agosto del 2015 el señor Marco Vinicio de la Torre Torres presenta una demanda por terminación de contrato de arrendamiento, la misma que fue calificada el 21 de septiembre del 2015 en la cual el juez ordena la citación de los demandados los señores Jaime Oswaldo Guaypacha Urquizo y María Manuela Lojano Lluman, posteriormente se determina con fecha 1 de

diciembre del 2015 se desarrolla la última actuación judicial, luego de la cual que avoco conocimiento de la presente causa ordenó que la señora secretaria sienta la razón del tiempo transcurrido.

Posteriormente la señora secretaria certifica que han transcurrido más de 80 días término y por ser un proceso civil eminentemente dispositivo al amparo de los Arts. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, el señor juez procede a declarar el abandono y dentro de la motivación de su resolución hace alusión a la doctrina y a los siguientes elementos: 1) existencia de una instancia, 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídica inidónea, 3) transcurso de plazos de inactividad, razón por la cual sin necesidad de artículo e incidente alguno declara el abandono y archivo de la causa.

En conclusión podemos notar como cada administrador de justicia declara el abandono de las causas bajo una extensa discrecionalidad, gracias a la falta de requisitos expresos que coadyuven a la aplicación de esta figura jurídica, de esta forma fácilmente se puede notar como en el primer caso analizado en este trabajo el administrador de justicia hizo incidentes a los cuales no estaba facultado y en el segundo caso se declaró de oficio pero en tiempo excesivamente largo y en el presente proceso el propio juez indica sin hacer ningún tipo de incidente declara el abandono.

Análisis jurídico procesal N° 4 (Caso Civil)

Causa 17230-2015-3035

Materia: Civil

Proceso: Ejecutivo (Código de Procedimiento Civil)

Acción: Cobro de pagaré a la orden

Actor: Carlos Germánico Peña Carrasco en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Presidente adjunto y Representante Legal del Banco del Pichincha

Demandado: Mohandas Genarito Calle Armijos y Rosa Herminia Batidas Morales

Conocido por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ANÁLISIS

Con fecha 27 de febrero del 2015 el señor Carlos Germánico Peña Carrasco en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial del Presidente adjunto y Representante Legal del Banco del Pichincha, presenta una demanda ejecutiva por cobro de pagaré a la orden, la misma que fue calificada el 6 de abril del 2015 y el señor juez la citación de los demandados los señores Mohandas Genarito Calle Armijos y Rosa Herminia Batidas Morales.

Posteriormente con fecha 20 de abril del 2016 mediante escrito de la parte actora se solicita que una vez incorporada la razón de citación y por cuanto a los demandados no han presentado contestación, se proceda a emitir la correspondiente sentencia, solicitud que es negada por el señor juez en virtud de no existir dicha citación y conminando a la parte actora a que facilite el juego de copias para proceder con la misma, mediante providencia de 23 de junio del 2016.

Bajo este contexto con fecha 11 de enero del 2017 el señor juez de oficio ordena que el señor secretario de la Unidad Judicial sienta la razón del tiempo transcurrido desde la última providencia dictada, ese mismo día se acata la orden del juzgador y con fecha 12 de enero del 2017 se sienta la razón de más de 80 días término y en este sentido el administrador de justicia mediante auto de 13 de enero del 2017 declara el abandono de instancia de la presente causa.

Ante esta declaratoria de abandono la parte actora, ingresa un escrito el 31 de enero del 2017 solicitando la revocatoria de dicha decisión y argumentando que existe un escrito de la parte actora solicitando el impulso de la causa mediante el proceso de citación, diligencia que le corresponde exclusivamente a la Función Judicial y que la misma no ha sido despachada oportunamente, por lo tanto no es procedente la decisión de declarar el abandono.

En contestación a este pedido de la parte actora mediante auto de 13 de febrero del 2017 el señor juez contesta y determina que se han variado los fundamentos de hecho y de derecho para cambiar la decisión y que además el escrito se encuentra extemporáneo.

En conclusión en la presente causa efectivamente la falta de impulso no proviene de la parte actora del proceso sino del señor juez que avoco conocimiento toda vez que nunca procedió con la diligencia de citación, por lo tanto no podía argumentar inactividad por culpa del proponente y declarar el abandono, situación que se presenta por la falta de requisitos expresos para el proceso de declaratoria de abandono de instancia, permitiendo la vulneración de derechos y consecuentemente el entredicho de sistema de justicia.

4. CONCLUSIONES

Cuadro demostrativo de casos escogidos por su relevancia y que han sido afectados por la inadecuada aplicación del abandono según el COGEP

CASOS ESCOGIDOS POR SU RELEVANCIA	PROCESO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	PROCESO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	INADECUADA APLICACIÓN
<p style="text-align: center;">Caso 1 Causa N° 17321-2010-0310</p>	<p>Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.</p>	<p>Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.</p>	<p>La inadecuada aplicación de la figura del abandono, se da en el presente proceso en virtud del excesivo tiempo y de los incidentes propiciados por el juzgador, puesto que declaro el abandono en seis meses desde su pedido y el administrador de justicia basaba la demora en su solicitud de reposición de un escrito como supuesta última actuación, sin embargo en su auto decisorio se refiere a otra diligencia llevada a cabo en otra fecha, es decir vulnero el derecho de tutela judicial efectiva de los demandados y el principio procesal de celeridad en el despacho, vulnerando además lo determinado en el Art. 248 del COGEP, gracias a la falta de requisitos específicos para la declaración del abandono.</p>
<p style="text-align: center;">Caso 2 Causa N° 17321-</p>	<p>Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo</p>	<p>DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta</p>	<p>La inadecuada aplicación del abandono, se da en cuanto a que este proceso comenzó con el Código de Procedimiento Civil y que el mismo Código Orgánico General de Procesos, declara que los procesos iniciados</p>

<p>2010-0310</p>	<p>cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.</p>	<p>su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.</p>	<p>con anterioridad a su vigencia se terminarán de sustanciar con la normativa que estaba vigente a su presentación y por lo tanto no se puede aplicar un término de 80 días en esta causa para declarar su abandono, sin embargo mediante auto de 24 de mayo del 2016 el juez le indica que en lo referente al abandono se encuentran vigente las disposiciones del COGEP desde 22 de mayo del 2015 y que por lo tanto es totalmente improcedente su disposición.</p>
<p>Caso 3 Causa N° 17230- 2015-14394</p>	<p>Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.</p>	<p>Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.</p>	<p>Al amparo de los Arts. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, el señor juez procede a declarar el abandono y dentro de la motivación de su resolución hace alusión a la doctrina y a los siguientes elementos: 1) existencia de una instancia, 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídica inidónea, 3) transcurso de plazos de inactividad, razón por la cual sin necesidad de artículo e incidente alguno declara el abandono y archivo de la causa. El administrador no solo basa su fundamentación en el COGEP, sino que además utiliza la doctrina jurídica, es decir cada juez lo hace a su manera a falta de requisitos específicos para declarar el abandono.</p>
	<p>Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de</p>	<p>Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador</p>	<p>En la presente causa, la inadecuada aplicación del abandono se en virtud de la afirmación del juez de una supuesta</p>

<p>Caso 4 Causa 17230-2015-3035</p>	<p>dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.</p>	<p>declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.</p>	<p>falta de impulso, la misma que no proviene de la parte actora del proceso sino del señor juez que avoco conocimiento, toda vez que nunca procedió con la diligencia de citación, por lo tanto no podía argumentar inactividad por culpa del proponente y declarar el abandono, situación que se presenta por la falta de requisitos expresos para el proceso de declaratoria de abandono de instancia, permitiendo la vulneración de derechos y consecuentemente el entredicho de sistema de justicia.</p>
---	---	---	---

REFERENCIAS

- Arbito, N. (2015). Información urgente respecto a la declaración de abandono procesal según el COGEP. Quito: Concejo de la Judicatura.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). Código de Procedimiento Civil. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial.
- Bermeo, G. (2017). La declaratoria de abandono de las causas, atenta contra el derecho constitucional de acceso a la justicia. Ambato: UNIANDES.
- Cabanellas, G. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Código Orgánico General de Procesos (2016). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 09-dic.-2016 Estado: Reformado
- Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial.
- Cornejo, J. (18 de Septiembre de 2015). Derecho Ecuador. Obtenido de Derechoecuador.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2015/09/14/principio-de-tutela-judicial-efectiva>
- Corte Nacional de Justicia. (9 de Julio de 2015). Abandono de los procesos en materias no penales. Resolución No. 07-2015. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Flores, L. (2012) Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Recuperado el 15 de diciembre de 2017 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991004>

- Huitz, E. (2016). Análisis jurídico del derecho a un plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- Mogollón, C. (2016). Los cambios del Código Orgánico General de Procesos en la materia de abandono, efectos de la figura y afectaciones a la tutela judicial efectiva. Guayaquil: UCSG.
- Paladines, M. (2016). El abandono y prescripciones de las acciones en el proceso civil. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Ribadeneira, A. (2015). Cambios y aciertos del COGEP, Código Orgánico General de Procesos. Defensa y Justicia, 1-3.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. Quito: UASB.
- Universidad de Concepción. (2012). Revista de Derecho. Chile: Editorial Andrés Bello.
- Vicuña, L. (2015). El nuevo procedimiento contencioso administrativo. Quito: USFQ.
- Vida, J., Díaz, V., & Amparo, G. (2013). Temas de derecho administrativo contemporáneo. Colombia: Centro Editorial Universidad del Rosario.
- Zambrano, T. (2016). "La regulación del abandono de los procesos Contenciosos Administrativos según el Código de Procedimiento Civil, en comparación con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos. Guayaquil: UCSG.

ANEXOS

Entrevista a profesionales jurídicos sobre la vulneración de derechos a los sujetos procesales y la solución legal para la inadecuada aplicación del abandono.

Análisis de los resultados de las entrevistas

De las entrevistas realizadas, podemos rescatar como la mayoría de profesionales del derecho entrevistados coinciden en que hay un margen de discrecionalidad en cuanto a la aplicación de la figura del abandono por parte de los administradores de justicia, que provoca la vulneración de derechos constitucionales como el de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, debido proceso, entre otros.

En este sentido, al no haber requisitos claros y expresos de cómo aplicar adecuadamente la figura jurídica del abandono, sea creado un marco de vacío legal que desemboca en la inadecuada aplicación de esta figura de total importancia para evitar que los juicios sigan abiertos eternamente y consumiendo recursos estatales en su sustanciación, sin que las partes tengan el mínimo interés en proseguirlo.

Bajo este contexto, los profesionales del derecho entrevistados coinciden en la necesidad de implementar sanciones en contra de los administradores de justicia que aplican el abandono de forma inadecuada y que rompen su papel de garantistas de los derechos otorgados por la Constitución de la República del Ecuador a los ciudadanos.

Finalmente, los valiosos aportes jurídicos y teóricos esgrimidos por estos profesionales entrevistados, solo nos ayudado a confirmar que efectivamente la figura del abandono adolece de falencias normativas que no permiten su adecuada aplicación y que es necesario corregir estos errores para evitar la vulneración de los derechos de las partes procesales.

Entrevista N° 1

Entrevista a profesionales jurídicos sobre la vulneración de derechos a los sujetos procesales y la solución legal para la inadecuada aplicación del abandono

1. ¿Cree usted que la normativa ecuatoriana sobre la declaración de abandono de las causas judiciales es adecuada?

La idea de declarar el abandono de causas, es el no permitir que los procesos se vuelvan eternos, sin embargo existe mucha discrecionalidad en la ley para el juez, pues en quien debe declararse el abandono, pero no existen para emitir el caso de como tiene que hacerse.

2. ¿Considera que los procedimientos administrativos y los requisitos para declarar el abandono de los procesos judiciales se cumple?

No siempre, hay casos en los cuales es difícil determinar una adecuada actuación de los funcionarios judiciales y en algunos casos debe pasarse gran cantidad de tiempo, sin contar con las acciones de los funcionarios.

3. ¿Cree que el Ecuador debería ser más específico respecto a los procedimientos y requisitos necesarios para la declaración de abandono de las causas por parte de los jueces?

Por supuesto, en base al principio de seguridad jurídica que exige que las acciones deben estar todas cubiertas de ser aplicadas.

4. ¿Qué derechos se vulneran para los sujetos procesales al momento de declarar el abandono de una causa de manera injustificada?

Principalmente el derecho a la defensa y el de tutela judicial efectiva, luego viene el debido proceso y el de plazo razonable en algunos casos.

5. ¿Cree que es necesario determinar responsabilidades para los jueces en caso de que se compruebe que una causa ha sido declarada en abandono sin tomar en cuenta el debido proceso y el plazo razonable?

Por supuesto, pues están causando grandes daños a las personas usuarias del sistema de justicia en el Ecuador.


Abg. Vladimir Cifuentes
ABOGADO
Mat. 17-2012-148 F.A.C.J.

Entrevista N° 2

Entrevista a profesionales jurídicos sobre la vulneración de derechos a los sujetos procesales y la solución legal para la inadecuada aplicación del abandono

1. ¿Cree usted que la normativa ecuatoriana sobre la declaración de abandono de las causas judiciales es adecuada?

En cierto modo es adecuada pero cuando se plantea la demanda esta debe considerarse seria porque hay que tomar con responsabilidad la administración de justicia lo que conlleva a dar seguimiento constante y a tiempo para que no decaiga en el abandono..

2. ¿Considera que los procedimientos administrativos y los requisitos para declarar el abandono de los procesos judiciales se cumple?

Al existir ciertos de procesos los cuales no se ha dado un impulso procesal continuo genera que el sistema judicial se encuentre saturado y a su vez los juicios como un alto déficit de conocimiento respecto a este aspecto jurídico, es así y se debe implementar medidas basadas en términos y regiones y debe cumplir un proceso para que decaiga en abandono.

3. ¿Cree que el Ecuador debería ser más específico respecto a los procedimientos y requisitos necesarios para la declaración de abandono de las causas por parte de los jueces?

Dentro del sistema judicial existen varias fallencias en cuanto al correcto procedimiento que debe seguir este tipo jurídico el cual conlleva varios contextos y uno de ellos es la pérdida de un procedimiento iniciado al no existir el impulso de la causa genera vulneración de derechos.

4. ¿Qué derechos se vulneran para los sujetos procesales al momento de declarar el abandono de una causa de manera injustificada?

Al declarar en el abandono a un proceso sin que exista el cumplimiento de la normativa legal y los procedimientos pertinentes provoca que se vulneren los derechos establecidos en la constitución como es la seguridad jurídica, la tutela judicial y el debido proceso.

5. ¿Cree que es necesario determinar responsabilidades para los jueces en caso de que se compruebe que una causa ha sido declarada en abandono sin tomar en cuenta el debido proceso y el plazo razonable?

El juez al ser la autoridad competente para administrar justicia debe considerar y cumplir minuciosamente los procedimientos y se encuentran dentro de las leyes legales de esta manera cumple las garantías y derechos correctos y oportunos dentro de un determinado proceso.


Ab. Marco Antonio Moreta Albán
ABOGADO
Mat. 14750 C.A.P.

Entrevista N° 3

Entrevista a profesionales jurídicos sobre la vulneración de derechos a los sujetos procesales y la solución legal para la inadecuada aplicación del abandono

1. ¿Cree usted que la normativa ecuatoriana sobre la declaración de abandono de las causas judiciales es adecuada?

Es adecuada en cuanto a su texto, puesto que se está determinando un plazo razonable de existencia de un proceso jurídico, sin embargo no existen requisitos claros para su aplicación, dando un margen o facultad personal al juez para su aplicación.

2. ¿Considera que los procedimientos administrativos y los requisitos para declarar el abandono de los procesos judiciales se cumple?

No se cumple con dichos procedimientos y requisitos, por cuanto los funcionarios encargados al tener una elevada carga procesal dentro de las Unidades Judiciales, incumplen con su deber de objetivo de cuidado que vulneran los derechos de los usuarios.

3. ¿Cree que el Ecuador debería ser más específico respecto a los procedimientos y requisitos necesarios para la declaración de abandono de las causas por parte de los jueces?

Al establecer un procedimiento adecuado dentro de la normativa legal, permitir que la autoridad judicial tenga mayor conocimiento y de esta manera aplique los requisitos necesarios en cuanto a la declaración de abandono de las causas y no se han vulnerados los derechos de los sujetos procesales.

4. ¿Qué derechos se vulneran para los sujetos procesales al momento de declarar el abandono de una causa de manera injustificada?

Los derechos que se vulneran son la seguridad jurídica, el debido proceso, tutela judicial, derecho a la defensa, los mismos que son el puntal fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia y del sistema de justicia ecuatoriano que debe ser efectivo en sus actuaciones.

5. ¿Cree que es necesario determinar responsabilidades para los jueces en caso de que se compruebe que una causa ha sido declarada en abandono sin tomar en cuenta el debido proceso y el plazo razonable?

Si, por cuanto existen vacíos jurídicos por parte de los jueces en cuanto al correcto procedimiento de esta figura jurídica de tal manera que en muchos casos no se establece el debido proceso y tampoco se encuentra una causa específica para declarar el abandono y por cuanto recae la responsabilidad inmediata en la autoridad judicial, los cuales debería tomarse medidas administrativas de sanción y así los perjudicados no se han los sujetos procesales.


Ab. Jaime Castellanos Castellanos
ABOGADO

Mat. 17-2013-428 F.A.P.

